

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009129

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 3297

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 30 del decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 19 de enero de 2004, bajo el número 04003297, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "CONCENTRADOS EN SUSPENSIÓN DE BASE OLEAGINOSA", que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP02/06323 del 10 de junio de 2002.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario en dos oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 29 de noviembre de 2007 y el 8 de enero de 2008, atendió oportunamente a los requerimientos formulados presentando aclaraciones. Adicionalmente, allegó nuevo capítulo reivindicatorio el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "... para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 7, contenidas en los folios 116 a 118 del expediente en estudio, no cumplen con los requisitos de claridad y nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

El objeto de la presente invención se refiere a concentrados en suspensión de base oleaginosa constituidos por al menos un producto activo agroquímico sólido a temperatura ambiente, al menos un favorecedor de la penetración, al menos un aceite vegetal, al menos un tensoactivo o un agente de dispersión no iónico y/o al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009129
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 3297

menos un tensoactivo o bien un agente auxiliar de la dispersión aniónico y en caso dado aditivos del grupo formado por los emulsionantes, los agentes inhibidores de la espuma, sus agentes conservantes, los antioxidantes, los colorantes y/o materiales de carga inertes. Dentro de los productos agrícolas activos se encuentra el Thiocloprid y b-Cyflutrina. Como favorecedor de la penetración, al menos un alcohol alcoxilato preferiblemente compuestos de grupo 2-etihexilalcoxilatos.

La invención hace referencia a nuevos concentrados en suspensión de base oleaginosa de productos activos agroquímicos, a un procedimiento para la obtención de estas formulaciones y a su empleo para los productos activos contenidos. Según la invención, estos concentrados en suspensión en base oleaginosa son adecuados de una manera muy buena para la aplicación de los productos activos agroquímicos contenidos sobre las plantas y/o sobre su medio ambiente.

Los concentrados en suspensión de base oleaginosa presentan una estabilidad muy buena aún cuando no contienen agentes espesantes, también muestran una actividad biológica mejorada con respecto a formulaciones similares.

2. No se cumple con el artículo 28

El artículo 28 de la Decisión 486 consagra que “La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla”.

En el presente caso, el capítulo descriptivo indica que una de las grandes ventajas de la composición oleaginosa reivindicada es la mejorada actividad biológica que presenta respecto a composiciones similares. Sin embargo, dicho “mejoramiento en la actividad biológica” no se encuentra demostrado mediante el empleo de ensayos experimentales con los cuales sea posible verificar tal afirmación, motivo por el cual el invento no se encuentra suficientemente divulgado por la descripción.

De otro lado, en los ensayos de estabilidad contenidos en el capítulo descriptivo, se observa que la tabla solamente reporta datos sobre las 26 semanas sin que contenga información de lo que sucede con la composición a las 2,4,8 y 16 semanas, así mismo, en las tablas lb y lc no se tienen datos de las 2,4 y 16 semanas. En la tabla ld hace falta reportar los datos a los dos semanas. En la tabla lc hace falta reportar los datos a las 16 y 26 semanas. En la tabla lf no se encuentran reportados los datos a las 2,16 y 26 semanas. Por lo tanto, los datos sobre las pruebas de estabilidad no son comparativos en el tiempo, ya que no es posible establecer el comportamiento de la composición en tales periodos por la ausencia de dichos datos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009129
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 3297

Finalmente, en los parámetros de tamaño de grano y contenido del producto activo presentados para las pruebas de estabilidad, no se indica el referente con el cual se deben comparar, ya que no se presentan los datos iniciales de los mismos.

En consecuencia, la descripción presentada no es clara y completa de conformidad con lo consignado en el artículo 28 de la Decisión 486.

3. Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 21 de junio de 2001, que corresponde a la fecha de prioridad invocada respecto de la solicitud DE 10129855.2. La fecha de prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folios 120 y 121 del expediente en estudio.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos anteriores a la fecha de prioridad y relacionados con la materia de solicitud en estudio:

No.	Documento	Título	Fecha de Publicación
D1	EP 0456198 A1	Oil suspension concentrate for direct paddy water application	1991-11-13
D2	EP 0313317 A2	Herbicidal suspension concentrate	1989-04-26

4. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

A su vez, sobre este requisito el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho:

"Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009129
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 3297

habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...). En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinado si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención"¹.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y considerando los documentos encontrados en el estado de la técnica, las reivindicaciones presentadas carecen de nivel inventivo, por las razones que se exponen a continuación:

Como ya se había explicado, la presente solicitud reivindica concentrados en suspensión de base oleaginosa.

Por su parte, D1 divulga una suspensión concentrada que contiene un aceite mineral o vegetal como medio de dispersión. La suspensión concentrada se aplica con agua directamente en campo. El ingrediente activo de la composición es un herbicida del grupo de las benzanilidas, la composición contiene además un surfactante no iónico y un surfactante aniónico. La relación que existe entre el surfactante no iónico y el surfactante aniónico tiene un HLB de 3 a 10, y dentro de los compuestos que se pueden utilizar para formar parte de esta composición se encuentran: ésteres de ácidos grasos de sorbitol, un polioxietilén alquil éter, un polímero que contiene unidades de polioxietilén y polioxipropilén, un alquilbencen sulfonato, un dialquil sulfosuccinato, un alquilnaftalen sulfonato, un alquil sulfato (o fosfato), un polioxietilén alquil éter sulfato. En la invención, se utilizan como aceites vegetales los aceites de algodón, palma y girasol, entre otros.

De otro lado, D2 enseña una composición que contiene compuestos del grupo de las sulfonamidas o sus sales que pertenecen a los compuestos de fórmula (I), un aceite vegetal y un surfactante. Entre los aceites vegetales utilizados en la formulación se encuentran: aceite de oliva, aceite de palma, aceite de camelia, aceite de algodón, entre otros. Como surfactantes se encuentran surfactantes no iónicos tales como polioxietilén alquil éteres y surfactantes aniónicos como alquilarilsulfonatos de sodio, dialquilsulfonatos de sodio, dialquilsulfosuccinatos de sodio, polioxietilén alquilaril éter sulfatos, polioxietilén alquil fosfatos, polioxietilén alquilaril fosfatos y alquilnaftalensulfonatos de sodio.

Como se observa, las anterioridades presentan composiciones de plaguicidas que se encuentran en un medio oleoso y contienen al menos un surfactante aniónico y

¹ Proceso 192 IP 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009129

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 3297

tensoactivos no iónicos como compuestos del grupo polioxietilen alquil eteres y polímeros que contienen unidades de polioxietilen y polioxipropilen.

Es decir, tanto en las composiciones de las anterioridades como en las composiciones de la presente solicitud se encuentran los mismos elementos, ya que en la composición de la solicitud el compuesto considerado como favorecedor de la penetración corresponde al compuesto del tipo polioxietilen alquil eter descrito en las dos anterioridades mencionadas.

También se encuentra que en la composición reivindicada se utiliza como medio dispersante aceites vegetales, que corresponden al mismo tipo de aceites contemplados en las anterioridades. De igual forma, la solicitud utiliza a manera de surfactante los tensoactivos del tipo aniónico y/o tipo no iónico, tal como se describe en las anterioridades.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que la solicitud en estudio carece de nivel inventivo, toda vez que composiciones plaguicidas en medios oleosos que contienen uno o más surfactantes de diferente tipo, ya se encontraban en el estado de la técnica al momento de presentación de la solicitud, motivo por el cual la composición presentada se deriva de manera evidente del mismo.

De otra parte, en el expediente no reposa evidencia que demuestre una acción herbicida mejorada con respecto a otras composiciones oleosas similares, es decir, no se presentan datos que puedan diferenciar la composición reclamada respecto de las conocidas en el arte previo.

Dado lo anterior, la propuesta de la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado, toda vez que al tenor del artículo 18 de la Decisión 486 carece de nivel inventivo.

5. Respuesta a los argumentos del solicitante

En su respuesta, el solicitante describe las modificaciones introducidas al capítulo reivindicatorio, las cuales fueron aceptadas. Sin embargo, pese a dichas modificaciones la solicitud en estudio aún carece de nivel inventivo frente a la información relacionada en D1 y D2, tal como fue explicado anteriormente.

Por otra parte, las objeciones sobre novedad incluidas en el traslado de fondo efectuado en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 (folio 91), han quedado superadas.

Por los motivos expuestos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 y 28 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, no cumple con los requisitos establecidos en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009129

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04 - 3297

norma.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "CONCENTRADOS EN SUSPENSIÓN DE BASE OLEAGINOSA".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad Bayer Cropscience AG, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

19 FEB. 2010

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, (E)


GIANCARLO MARCENARO JIMÉNEZ

Doctor
EMILIO FERRERO
Carrera 4 N° 72 - 35
Bogotá D.C.

202068